

O B L I G A C I O N E S

Obligaciones civiles, deberes morales y obligaciones naturales. — En qué consisten y sus características fundamentales.

1.—Las obligaciones civiles constituyen vínculos jurídicos perfectos, porque dan acción para exigir su pago, de forma que si el deudor no cumple voluntariamente, el acreedor puede exigir la ejecución forzada de la obligación.

La ejecución forzada es uno de los más importantes efectos de las obligaciones civiles y consiste en que, cuando el deudor no se allana al cumplimiento voluntario de la prestación en la forma y tiempo debidos, puede el acreedor demandar su cumplimiento mediante la intervención de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, para compelirlo a ejecutar aquello a lo cual se obligó. Todos los bienes del deudor, presentes o futuros, excepto los no embargables, están sujetos al cumplimiento de sus obligaciones civiles, conforme al artículo 2488 del Código Civil, que establece el derecho de prenda general de los acreedores.

Como vínculos perfectos que son, las obligaciones civiles no solamente dan acción al acreedor para demandar su cumplimiento, sino también excepción al deudor para defenderse de las pretensiones del demandante, cuando ha ocurrido un hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

2.—Como distintos de las obligaciones civiles están los deberes morales que, en cuanto a su cumplimiento, quedan entregados a la conciencia y voluntad de cada quien, pues no caen bajo la sanción del derecho para su ejecución. Los deberes morales no son coercitivos, precisamente porque no son obligaciones en el sentido jurídico de la palabra. En ellos no hay un deudor, ni un acreedor, ni determinación de objeto, como en las obligaciones civiles. El dar limosna, por ejemplo, no es una obligación. Quien da limosna satisface un sentimiento moral auxiliando a quien la ha menester sin que sea necesario que haga el suministro a una persona predeterminada. Quien la recibe tampoco puede exigirla de un determinado sujeto; la pide a quien quiera dárse-

la, al transeunte que pasa; y en cuanto al objeto mismo, quien la da hace caridad, entregando cualquier cosa, sin que pueda discutirse su especie, calidad o cantidad.

3.—Entre los dos extremos, obligaciones civiles y deberes morales, hay un tipo de obligaciones intermedias, que participan de la naturaleza de las obligaciones civiles en cuanto a sus elementos, y de los caracteres del deber moral en cuanto al hecho de que su cumplimiento no está sancionado por una acción.

Este tipo intermedio lo constituyen las obligaciones naturales, que son aquellas que no confieren acción para exigir el cumplimiento de la prestación, pero que autorizan para retener lo pagado, una vez cumplidas voluntariamente por el deudor. Es decir, no dan acción, pero sí excepción para retener el pago, una vez efectuado. Por cuanto autorizan para retener el pago voluntariamente efectuado, algunos autores como Ripert opinan que, paradójicamente, la obligación natural no se reconoce más que en el momento en que muere con la ejecución voluntaria, porque "es en la constatación de su muerte en donde se encuentra la prueba de su vida".

Las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones y como tales se asemejan a las civiles en cuanto a que, como éstas, sus tres elementos, acreedor, deudor y cosa debida, se encuentran determinados: no serían verdaderas obligaciones y la ley no podría llamarlas así, si no reuniesen los elementos indispensables para que generen vínculos jurídicos.

Pero también se parecen a los deberes morales en cuanto a su cumplimiento, el cual queda al cuidado o a la conciencia del deudor, como quiera que el acreedor de la obligación natural carece de acción para exigir el cumplimiento de la prestación.

Esto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para

identificarla: la carencia de acción para que el deudor pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concuren todos los requisitos necesarios de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación. He ahí la razón para que se considere, generalmente, que sólo hay obligación natural allí donde existió o pudo existir una obligación civil. Por eso se dice que la obligación natural es una obligación civil desvirtuada, una obligación que pudo subsistir o subsistió como obligación civil, pero que por circunstancias especiales perdió su eficacia jurídica y vino a quedar desprovista de la acción de cumplimiento.

Entre nosotros, el artículo 1527 del Código Civil, enumera cuatro casos de obligaciones naturales, a saber: a) las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos no habilitados de edad; b) las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción; c) las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida; y d) las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Esta enumeración no es taxativa, como lo cree el recurrente, porque se hace por vía de ejemplo, y nada impide, por tanto, la existencia o posibilidad de existencia de otros casos constitutivos de obligaciones naturales, no incluidos en la disposición citada.

La expresión "tales son" que emplea el artículo 1527 no es limitativa, sino expresiva de algunas hipótesis de obligaciones naturales. Si el artículo dijera "ellas son", o "son", simplemente, como es la forma usada en el artículo 1087 del código, que enumera los testamentos privilegiados, o en el artículo 1226, que indica las asignaciones forzosas, no habría duda sobre el carácter taxativo de las obligaciones naturales; pero al expresar "tales son", citó algunos casos sin comprenderlos a todos.

Pero de que en el artículo 1527 del código civil no estén comprendidas todas las hipótesis de obligaciones naturales, de ahí no se sigue que entre nosotros pueda el juez, al resolver un litigio, considerar como obligación natural un caso no contemplado en la ley como tal. Es decir, basado en que la enumeración del artículo 1527 del código civil no es taxativa, el Juez no puede catalogar como obligaciones naturales casos que en la ley no están descritos como obligaciones naturales. Estas son, en nuestro derecho, las enumeradas en el artículo 1527 citado del

código civil, y las indicadas en otras disposiciones del mismo código, aun cuando no se les haya dado el nombre de tales, a condición de que se les atribuyan por la misma Ley los efectos propios de ellas. No es oportuno relacionar aquí los distintos ejemplos que existen en el código, que pueden considerarse como originarios de obligaciones naturales y que no están comprendidos en la enumeración del artículo 1527; basta citar la hipótesis del pago de intereses no estipulados en el mutuo (art. 2233 del C. C.), que no pueden repetirse ni imputarse al capital.

El Tribunal encontró que allí en donde había un deber de conciencia, existía para el demandante una obligación natural, concepto que es preciso rectificar, porque, como ya se expresó, no hay más obligaciones naturales que las señaladas en la ley y los deberes de conciencia, como tales, no están elevados a la categoría de obligaciones de esa especie.

En esta materia hay diferencias sustanciales entre nuestro derecho y el francés. En el código civil francés no hay sino un artículo que habla de las obligaciones naturales, en el título de pago, que dice que no se podrá repetir lo que se ha pagado en virtud de una obligación natural. Por falta de reglamentación en el particular los Tribunales franceses tienen campo abierto para el desarrollo de la doctrina, y han llegado a considerar como originarios de obligaciones naturales, casos que entre nosotros no podrían estimarse así.

El código civil colombiano, en cambio, trae un título destinado a reglamentar la materia de las obligaciones naturales; es el título tercero del libro cuarto, cuyo artículo 1527 las define, y cita algunos ejemplos, no comprensivos de todas las obligaciones naturales a que el código se refiere. Pero en Colombia sólo son obligaciones naturales las que la ley indica como tales, y el Juez no puede por vía extensiva, incluir casos que no tienen ese carácter en nuestro derecho.

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, agosto veinticinco de mil novecientos sesenta y seis.

(Magistrado ponente: doctor Flavio Cabrera Dussán).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de 17 de noviembre de 1964, proferida en el juicio ordinario seguido por José Isidro Sierra contra José Silverio Muñoz y Ernestina Sierra de Muñoz.

— I —

EL LITIGIO

Ernestina Sierra casó católicamente con José Silverio Muñoz en la Iglesia Parroquial de Turmequé, el 30 de noviembre de 1940; son hijos de ese matrimonio María del Carmen, Otoniel, María Auxiliadora, José Daniel, Miguel, Rodrigo, Gloria Erlinda, María Oliva, Ana Adela y María Elsa Muñoz Sierra; por desavenencias conjugales la nombrada Ernestina dejó a su esposo y se trasladó a Bogotá con sus hijos, púberes e impúberes, llegando a casa de José Isidro Sierra, a quien le pidió que la recibiera con ellos mientras conseguía trabajo; según la demanda José Isidro la alojó y le dio alimentación, a ella y a todos los menores, desde enero de 1961 hasta junio del mismo año; se afirma también que Ernestina inició juicio de separación de bienes contra su esposo, en el Juzgado Civil del Circuito de Tunja, y otro de alimentos ante el Juzgado de Menores de la misma ciudad; pero que concilió sus diferencias con él y puso término a la separación de hecho, regresando al hogar.

José Isidro demandó entonces a los cónyuges José Silverio Muñoz y Ernestina Sierra de Muñoz por el valor de los alimentos suministrados, tanto a ella como a sus menores hijos, para que por sentencia definitiva se declare que deben el valor de dichos alimentos durante el tiempo en que los suministró.

Los demandados se opusieron a las pretensiones de la actora y expresaron que no estaban obligados al pago de alimentos, "que no han recibido o que si los recibieron, de ese hecho no surgió relación jurídica alguna ni obligación para mis mandantes de pagar alimentación". Y agrega el apoderado de la parte demandada: "Entiendo que para que se suministren alimentaciones y para que de ese suministro resulte obligación para el que las recibe debe preexistir un contrato, un acuerdo de voluntades sobre el precio y la alimentación; así si surge una obligación para el que recibió alimentación de pagarla y acción jurídica para la persona que la suministró. Pero en este caso ni siquiera hubo acuerdo o concierto de voluntades, ni se acordó el tiempo y naturaleza de la alimentación".

Surtido el trámite de la primera instancia, el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Tunja condenó a la sociedad conyugal formada por los demandados, al pago de la suma de \$ 10.440,00, en que por peritos se estimó el valor de la ali-

mentación y hospedaje suministrados por el actor.

De ese fallo apelaron los demandados. El Tribunal Superior de Tunja, al resolver el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia del Juzgado y en su lugar los absolvió de las peticiones de la demanda, según providencia de 17 de noviembre de 1964.

— II —

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Dice el Tribunal:

"No aparece en el expediente prueba alguna que demuestre que entre el demandante y los demandados, hubiera un convenio para que se suministrara alimentación y alojamiento a Ernestina Sierra de Muñoz y a sus hijos.

"Tampoco, con posterioridad a la fecha en que llegó la hermana del demandante con los sobrinos a Bogotá, aparece prueba que demuestre que el demandante hubiera exigido a los demandados se hubieran considerado obligados a pagarle determinada suma por dichos conceptos.

"Para saber la verdadera naturaleza de la relación jurídica que hubiera surgido entre demandante y demandados, y especialmente si se trata de una obligación que de acción para exigir su cumplimiento, se deben tener en cuenta las circunstancias que rodearon el caso, la conducta de las partes, y la intención que movió al actor.

"En primer lugar se debe tener en cuenta que no discuten las partes los hechos mismos que se han presentado en la demanda, discrepando sólo en relación con algunos detalles, que no alcanzan a desvirtuar el hecho de que Ernestina y sus hijos llegaron a Bogotá a la casa de su hermano, quien les suministró alojamiento y alimentación durante unos seis meses...

"Establecido lo anterior, se debe interpretar la conducta del demandante, para precisar si al actuar como actuó, pretendió crear una obligación a cargo de su hermano y sobrinos, por razón de alojamiento y alimentación; si quiso efectuar un acto de caridad, al ayudarlos en esa emergencia; o si sencillamente quiso y entendió cumplir con un deber moral para con sus parentales consanguíneos.

"Ya se observó cómo no aparece que se hubieran pactado las condiciones del contrato para el suministro de la alimentación y alojamiento.

"Aparece demostrado que se dio alojamiento y alimentación por el hermano a la hermana y a los sobrinos de éste.

"Según la declaración de Jenaro Casteblanco, Ernestina le pidió a su hermano que la recibiera, mientras se podía colocar, pero al mismo tiempo dudando de que con tantos hijos pudiera encontrar colocación. Al proceder así Ernestina, se estaba valiendo de sus relaciones de parentesco con el hermano, que la autorizaban para pedir ayuda para ella y sus hijos. No dice el declarante cuál fue la respuesta del hermano, pero es de suponer que los hubiera recibido sin poner ninguna condición y esperando que esa situación se remediara con el tiempo.

"Por la declaración comentada se puede saber que Isidro Sierra se daba cuenta de la situación de penuria en que estaba su hermana para subvenir a las necesidades más urgentes de ella y sus hijos, lo que movió sus buenos sentimientos y despertó el afecto que crea la sangre, para tratar de que sus parientes recibieran ayuda, no en gracia de misericordia, sino como el cumplimiento de un deber moral para con ellos. Así se debe interpretar la manifestación que según dice Jenaro Casteblanco le hizo, de que no los dejaría morir de hambre, aunque se endeudara.

"Aquí aparece también el orgullo de familia y la propia estimación, que se imponía a la conciencia de Isidro Sierra y lo obligaba a hacer esfuerzos, fuera de lo normal, para que sus parientes no sufrieran menoscabo y no tuvieran que valerse de extraños, o comprometerse en situaciones que los hicieran despreciables ante la sociedad...

"Todo lo anterior lleva a la convicción de que al actuar así, Isidro Sierra entendió cumplir con un deber moral, sin ánimo alguno de lucro y en razón del parentesco que lo ligaba con los beneficiados.

"Por lo mismo, su acto no puede dar nacimiento a ninguna acción civil, porque sólo cumplió un deber de asistencia para con sus parientes necesitados, que encuadra con los casos de obligaciones que no dan acción para repetir lo pagado, de acuerdo con el citado artículo 1527 del C. C.".

— III —

LA IMPUGNACION

Contra el fallo del Tribunal recurrió en casación la parte demandante, quien hace el cargo

de que la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial, por infracción directa de los artículos 179, 192, inciso 2º, 205, 207, 257, 411, numerales 1º y 2º y 1796, numerales 1º y 5º del Código Civil; y artículo 2º de la Ley 28 de 1932; y por interpretación errónea del artículo 1527 del mismo código.

El recurrente expresa que el Tribunal violó directamente las disposiciones acusadas porque la sentencia materia de casación absolvió a los demandados de las peticiones de la demanda, y aquellas disposiciones, que no aplicó, establecen como de cargo de los padres o de la sociedad conyugal, los alimentos y gastos de crianza y educación de los hijos legítimos y la obligación alimentaria entre los cónyuges; y el quebranto por interpretación errónea del artículo 1527 del C. Civil, se hace consistir en que "este artículo no contempla en su enumeración taxativa el hecho materia de esta litis, para ser considerado como productor de una obligación meramente natural. Por el contrario, todos los artículos citados anteriormente establecen con toda claridad la existencia de una obligación civil".

De aquí deduce el autor del recurso que José Isidro Sierra tiene acción contra los demandados, de conformidad con las disposiciones citadas. En consecuencia, pide que se case la sentencia del Tribunal y se declare en firme la de primera instancia, proferida por el Juzgado del conocimiento.

La Corte considera:

Estimó el Tribunal que el demandante había cumplido una obligación natural al dar alojamiento y alimentación a su hermana y a sus sobrinos legítimos, vistas las circunstancias en que ese acto suyo tuvo ocurrencia.

Según lo dispuesto por el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales; civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, y naturales las que no confieren ese derecho, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado a pagado en razón de ellas.

Las obligaciones civiles constituyen vínculos jurídicos perfectos, porque dan acción para exigir su pago, de forma que si el deudor no cumple voluntariamente, el acreedor puede exigir la ejecución forzada de la obligación.

La ejecución forzada es uno de los más importantes efectos de las obligaciones civiles y consiste en que, cuando el deudor no se allana al

cumplimiento voluntario de la prestación en la forma y tiempo debidos, puede el acreedor demandar su cumplimiento mediante la intervención de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, para compelirlo a ejecutar aquello a lo cual se obligó. Todos los bienes del deudor, presentes o futuros, excepto los no embargables, están sujetos al cumplimiento de sus obligaciones civiles, conforme al artículo 2488 del Código Civil, que establece el derecho de prenda general de los acreedores.

Como vínculos perfectos que son, las obligaciones civiles no solamente dan acción al acreedor para demandar su cumplimiento, sino también excepción al deudor para defenderse de las pretensiones del demandante, cuando ha ocurrido un hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

Como distintos de las obligaciones civiles están los deberes morales que, en cuanto a su cumplimiento, quedan entregados a la conciencia y voluntad de cada quien, pues no caen bajo la sanción del derecho para su ejecución. Los deberes morales no son coercitivos, precisamente porque no son obligaciones en el sentido jurídico de la palabra. En ellos no hay un deudor, ni un acreedor, ni determinación de objeto, como en las obligaciones civiles. El dar limosna, por ejemplo, no es una obligación. Quien da limosna satisface un sentimiento moral auxiliando a quien la ha menester sin que sea necesario que haga el suministro a una persona predeterminada. Quien la recibe tampoco puede exigirla de un determinado sujeto; la pide a quien quiera dársela, al transeúnte que pasa; y en cuanto al objeto mismo, quien la da hace caridad, entregando cualquier cosa, sin que pueda discutirse su especie, calidad o cantidad.

Entre los dos extremos, obligaciones civiles y deberes morales, hay un tipo de obligaciones intermedias, que participan de la naturaleza de las obligaciones civiles en cuanto a sus elementos, y de los caracteres del deber moral en cuanto al hecho de que su cumplimiento no está sancionado por una acción.

Este tipo intermedio lo constituyen las obligaciones naturales, que son aquellas que no confieren acción para exigir el cumplimiento de la prestación, pero que autorizan para retener lo pagado, una vez cumplidas voluntariamente por el deudor. Es decir, no dan acción, pero sí excepción para retener el pago, una vez efectuado. Por cuanto autorizan para retener el pago voluntaria-

mente efectuado, algunos autores como Riper opinan que, paradójicamente, la obligación natural no se reconoce más que en el momento en que muere con la ejecución voluntaria, porque "es en la constatación de su muerte en donde se encuentra la prueba de su vida".

Las obligaciones naturales son verdaderas obligaciones y como tales se asemejan a las civiles en cuanto a que, como éstas, sus tres elementos, acreedor, deudor y cosa debida, se encuentran determinados: no serían verdaderas obligaciones y la ley no podría llamarlas así, si no reuniesen los elementos indispensables para que generen vínculos jurídicos.

Pero también se parecen a los deberes morales en cuanto a su cumplimiento, el cual queda al cuidado o a la conciencia del deudor, como quiera que el acreedor de la obligación natural carece de acción para exigir el cumplimiento de la prestación.

Esto es lo que caracteriza fundamentalmente la obligación natural y sirve para identificarla: la carencia de acción para que el deudor pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación, a condición de que en ella concurran todos los requisitos necesarios de las obligaciones civiles, es decir, sólo existe a condición de que en ella estén determinados el objeto o cosa debida y los sujetos de la prestación. He ahí la razón para que se considere, generalmente, que sólo hay obligación natural allí donde existió o pudo existir una obligación civil. Por eso se dice que la obligación natural es una obligación civil desvirtuada, una obligación que pudo subsistir o subsistió como obligación civil, pero que por circunstancias especiales perdió su eficacia jurídica y vino a quedar desprovista de la acción de cumplimiento.

Entre nosotros, el artículo 1527 del Código Civil, enumera cuatro casos de obligaciones naturales, a saber: a) las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos no habilitados de edad; b) las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción; c) las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles, como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida; y d) las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Esta enumeración no es taxativa, como lo cree el recurrente, porque se hace por vía de ejem-

plo, y nada impide, por tanto, la existencia o posibilidad de existencia de otros casos constitutivos de obligaciones naturales, no incluidos en la disposición citada.

La expresión "tales son" que emplea el artículo 1527 no es limitativa, sino expresiva de algunas hipótesis de obligaciones naturales. Si el artículo dijera "ellas son", o "son", simplemente, como es la forma usada en el artículo 1087 del código, que enumera los testamentos privilegiados, o en el artículo 1226, que indica las asignaciones forzosas, no habría duda sobre el carácter taxativo de las obligaciones naturales; pero al expresar "tales son", citó algunos casos sin comprenderlos a todos.

Pero de que en el artículo 1527 del Código Civil no estén comprendidas todas las hipótesis de obligaciones naturales, de ahí no se sigue que entre nosotros pueda el Juez, al resolver un litigio, considerar como obligación natural un caso no contemplado en la ley como tal. Es decir, basado en que la enumeración del artículo 1527 del Código Civil no es taxativa, el Juez no puede catalogar como obligaciones naturales casos que en la ley no están descritos como de obligaciones naturales. Estas son, en nuestro derecho, las enumeradas en el artículo 1527 citado del Código Civil, y las indicadas en otras disposiciones del mismo código, aun cuando no se les haya dado el nombre de tales, a condición de que se les atribuyan por la misma ley los efectos propios de ellas. No es oportuno relacionar aquí los distintos ejemplos que existen en el código, que pueden considerarse como originarios de obligaciones naturales y que no están comprendidos en la enumeración del artículo 1527; basta citar la hipótesis del pago de intereses no estipulados en el mutuo (art. 2233 del C. C.). que no pueden repetirse ni imputarse al capital.

En el sub-lite el Tribunal estimó que dadas las circunstancias en que tuvo ocurrencia la prestación de alimentos, el demandante cumplió una obligación natural. Pone de manifiesto que no aparece en el expediente prueba alguna que demuestre la existencia de un convenio para el suministro de los mismos a su hermana y a sus sobrinos; que tampoco con posterioridad a la llegada de ellos a casa del actor, aparece que éste hubiera exigido el pago de suma alguna por aquel concepto; que la conducta del demandante al proceder como procedió para con su hermana y sus sobrinos, no dejan duda en cuanto a que entendió y quiso cumplir con un deber moral para con sus familiares necesitados, toda vez que

Ernestina se estaba valiendo de sus relaciones de parentesco con su hermano, que la autorizaban para pedirle ayuda en las circunstancias en que se encontraba; y que el actor, sin poner trabas ni condiciones ni exigir pago posterior, se consideró obligado naturalmente a cumplir con ese deber, por vínculos de consanguinidad existentes.

Estas apreciaciones del sentenciador de segundo grado, ponen de manifiesto que el Tribunal encontró que allí en donde había un deber de conciencia, existía para el demandante una obligación natural, concepto que es preciso rectificar, porque, como ya se expresó, no hay más obligaciones naturales que las señaladas en la ley y los deberes de conciencia, como tales, no están elevados a la categoría de obligaciones de esa especie.

En esta materia hay diferencias sustanciales entre nuestro derecho y el francés. En el Código Civil francés no hay sino un artículo que habla de las obligaciones naturales, en el título del pago, que dice que no se podrá repetir lo que se ha pagado en virtud de una obligación natural. Por falta de reglamentación en el particular los Tribunales franceses tienen campo abierto para el desarrollo de la doctrina, y han llegado a considerar como originarios de obligaciones naturales, casos que entre nosotros no podrían estimarse así.

El código civil colombiano, en cambio, trae un título destinado a reglamentar la materia de las obligaciones naturales; es el título tercero del libro cuarto, cuyo artículo 1527 las define, y cita algunos ejemplos, no comprensivos de todas las obligaciones naturales a que el código se refiere. Pero en Colombia sólo son obligaciones naturales las que la ley indica como tales, y el Juez no puede, por vía extensiva, incluir casos que no tienen ese carácter en nuestro derecho.

Al considerar el sentenciador que el demandante cumplió una obligación natural en las circunstancias en que se dice suministró la alimentación cuyo pago se demanda, infringió el artículo 1527 del código civil, porque, como ya se dijo, no es posible aceptar conforme al código, que los Jueces puedan interpretar como obligaciones naturales casos no comprendidos en la ley, bien sea porque ésta así las denomine expresamente, o porque les atribuya los efectos propios de las obligaciones naturales, sin darles este nombre.

En consecuencia, no obstante la equivocada doctrina del Tribunal en relación con el concep-

to de obligación natural que se le deja rectificada, no puede la Corte casar el fallo acusado, porque al entrar, como juzgador de instancia, en el estudio de los elementos probatorios aportados al juicio, encuentra que no están debidamente acreditados los hechos en que se funda la pretensión del actor.

En efecto, en el curso del juicio se recibieron las declaraciones de Manuel González, Pioquinto Sierra, Melquisedec Sierra, Genaro Casteblanco, Ramón Pinzón, Julia de Medina y Manuel Torres, solicitadas por la parte demandante para acreditar la prestación de alimentos por parte suya a Ernestina Sierra y a sus hijos, mientras estuvo separada de su marido, de enero a junio de 1961.

González nada sabe en cuanto al suministro de alimentos y sólo refiere que tuvo conocimiento, sin decir por qué, de que la nombrada Ernestina, con sus hijos, estuvo en casa de su hermano Isidro Sierra, en Bogotá, por algún tiempo, como de cuatro a seis meses.

Pioquinto y Melquisedec Sierra manifestaron ser hermanos del actor y de la demandada Ernestina, estando, por tanto, impedidos para declarar, de conformidad con el artículo 669 del código judicial.

Casteblanco, Pinzón, la Medina y Torres, refieren que Ernestina Sierra estuvo en Bogotá, con sus hijos, en casa de su hermano José Isidro Sierra, durante el tiempo en que se mantuvo separada de su esposo; pero no precisan ese tiempo, pues ninguno de los declarantes concreta fechas al respecto. Solamente Casteblanco expresa que Ernestina llegó en enero de 1961 y que permaneció en casa de su hermano hasta junio o julio de dicho año, sin dar la razón explicativa de su dicho. "Esa señora, o sea Ernestina Sierra —dice el testigo—, duró en Bogotá en la casa del hermano hasta el mes de junio o julio del 61, cuando se murió la suegra y se vino al entierro y ahí se amistó con el marido". No dice el testigo cómo obtuvo el conocimiento de lo que declara en el particular.

Sólo se sabe, pues, por la relación que hacen los testigos hábiles que depusieron en el juicio, que Ernestina Sierra, con sus hijos, sin indicar quiénes, ni cuántos, estuvo por algún tiempo en Bogotá, en casa del demandante. No está determinado el tiempo de su permanencia allí, y aun cuando algunos de los declarantes refieren que José Isidro Sierra les suministraba alimentación, esta es una afirmación sin base en hechos concretos que den a conocer en qué consistía esa ali-

mentación, y si efectivamente con dineros del actor se hizo el suministro, pues los testigos no expresan que el demandante compraba los artículos indispensables por sí mismo o por intermedio de otras personas, destinados a subvenir al sustento de Ernestina y de los hijos de ésta; ni tampoco dan datos o detalles acerca de la clase de alimentación suministrada, como para poder tener un respaldo serio de estimación en cuanto a su valor.

En estas circunstancias se produjo el dictamen pericial que obra en autos, apreciado en \$ 10.440.00 el valor de los alimentos, sobre bases no demostradas en el juicio, con prueba plena y completa, según la ley.

Los peritos parten de la hipótesis de que se trataba de diez hijos y la madre, es decir, de once personas; que durante dos meses el demandante dio alimentación a todas ellas; y que durante cuatro meses dio alimentación a nueve personas, o sea a la madre y ocho niños; expresan que estos datos los han tomado del expediente, pero es la verdad, que de acuerdo con las pruebas que obran en él, tales datos no están fehacientemente demostrados.

Sobre esas bases, que no resultan probadas en debida forma, procedieron los peritos a calcular en \$ 180.00 mensuales por persona el valor de la alimentación, y así obtuvieron el monto atrás expresado, que aparece sin fundamento en los autos.

En consecuencia, considera la Corte que la prueba no da pie para hacer una condena al pago de la prestación que se implora, por carecerse de suficientes elementos de convicción sobre factores o elementos de hecho indispensables para la prosperidad de la acción.

No es posible hacer una condena en abstracto por no tratarse de frutos, intereses, daños o perjuicios, que son los casos en que la condena in genere es permitida, según el artículo 480 del C. J.

Síguese de lo expuesto que no habiendo bases para condenar al pago de lo que se demanda, la Corte no puede infirmar el fallo acusado, como ya se dijo. Su labor queda entonces cumplida con la rectificación, como lo ha hecho, de la doctrina equivocada del Tribunal.

RESOLUCION

En atención a las consideraciones precedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Ca-

sación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de diez y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, proferida en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja.

Sin costas en el recurso.

Cópíese, publíquese, notifíquese, insértese en la *Gaceta Judicial* y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Enrique López de la Pava, Flavio Cabrera Dussán, Aníbal Cardoso Gaitán, Gustavo Fajardo Pinzón, Ignacio Gómez Posse, Arturo C. Posada.

Ricardo Ramirez L. Secretario.